

-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

| | |
|-------------|--|
| RADICACION: | 11001 3337 042 2020 00097 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ |
| DEMANDADOS: | PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE JUSTICIA INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO –INPEC UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC |
| ACCIÓN: | TUTELA |
| DERECHO: | SALUD - VIDA |

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

JUAN CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ, en nombre propio, presenta acción de tutela por considerar amenazado su derecho a la salud y ante un peligro en el derecho a la vida por cuanto se encuentra excluido de las medidas de sustitución de pena –consignadas en el Decreto Legislativo No. 546 de 2020- la cual se expidió para mitigar los efectos de la pandemia Covid-19 en la población privada de la libertad y, además, por no contar con las garantías mínimas para su protección.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos fundamentales y conceder la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria.

3. TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 05 de junio de 2020, decisión notificada a las partes el 8 de junio de 2020, y en la cual se dispuso negar la medida provisional.

Adicionalmente se requirió a la parte actora para que allegara las documentales que obran en su poder y conforme se relacionaron en el escrito de tutela, a lo cual atiende el accionante con correo del 10 de junio anexando copia de los registros civiles de sus hijos.

4. CONTESTACIONES

La **Presidencia de la República** contesta la tutela por medio de memorial dirigido al buzón electrónico el 9 de junio hogaño. Sostiene que a los jueces de tutela no les corresponde estudiar la legalidad, conveniencia, oportunidad o constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos en el estado de emergencia. Expresa que no es vulnera derechos fundamentales por cuanto la expedición del Decreto 546 del 14 de abril de 2020 no obedece a un actuar caprichoso, sino que se sostiene en medidas consultadas en diferentes instancias que buscan garantizar la vida y la salud a la población privada de la libertad. Solícita la desvinculación de la Presidencia de la República por cuanto no existe acción u omisión de la entidad atribuible a la vulneración de los derechos invocados.

El **INPEC** contesta la tutela el 10 de junio de 2020. Menciona las directrices tomadas por la entidad en el marco de la declaratoria del estado de emergencia nacional. Expresa que lo pretendido por el accionante no su función sino del Juez de Ejecución de penas o de conocimiento, por lo tanto, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Girardot** responde con memorial del 10 de junio de 2020, en el que expone las medidas y protocolos realizados en el Centro Penitenciario con el marco de la actual emergencia sanitaria, especifica las acciones de prevención, control y mitigación realizadas tanto en la población carcelaria como a los funcionarios. Además, en uno de los apartes expresa que actualmente se tramita una tutela en el Tribunal Superior de Bogotá invocada por el mismo accionante y referente a los mismos derechos y pretensiones.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS PRESUPUESTOS

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

De lo expresado se concluye que la acción de tutela se convierte en un mecanismo preferente, sumario, informal para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Si bien es cierto, la acción de tutela no está sometida a requisitos especiales y formulas sacramentales que representen una carga para su acceso, si existen unos requisitos generales y mínimos para su procedencia, los cuales se encuentran consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y reiterados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Caso concreto

Narra el actor que con el fin de evitar un perjuicio irremediable e inminente se conceda la prisión domiciliaria establecida en el Ley 599 de 2000, argumentando "(...) la limitación de espacio, la falta de medidas adecuadas de saneamiento, la insuficiencia de la prestación de servicios de salud y demás deficiencias evidenciadas a través de la declaratoria del ECI (...)” la cual tiende agravarse en los Centros Carcelarios y Penitenciarios del país.

Sea lo primero precisar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional de protección y realización de los derechos fundamentales, cuya naturaleza jurídica es esencialmente subsidiaria y residual. La definición del artículo 86 de la Constitución Política es clara al respecto cuando establece que la *“acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

La tutela de ninguna manera puede ser un mecanismo alternativo o paralelo a los ordinarios dispuesto por el ordenamiento jurídico a través del legislador. Por tal razón se considera como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela, el que quien aspira a la protección constitucional haya *“agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, a su alcance, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.”*

La Corte ha indicado que las personas reclusas en centros carcelarios se encuentran en una relación de *“especial sujeción”*, donde se encuentran restringidos sus derechos y debido a la obligación de ajustar sus comportamientos a las reglas y condiciones de reclusión y al deber

de las autoridades de adoptar medidas para su protección efectiva¹. Tal característica implica, naturalmente, la posibilidad de imponer restricciones a varias dimensiones de los derechos que, en otros contextos, podrían tornarse intolerables².

Ha establecido también una clasificación que tiene por objeto precisar la intensidad admisible de las interferencias iusfundamentales que se producen en la prisión, destacando (i) que las libertades de locomoción y personal pueden restringirse válidamente debido a los efectos naturales de la reclusión; (ii) que los derechos a la intimidad, a asociarse o a recibir información, pueden ser objeto de restricciones siempre y cuando ellas sean proporcionadas, lo que implica asegurar su contenido esencial; y (iii) que los derechos a la vida, a la salud, a la integridad, a la igualdad, a la dignidad, a la libertad religiosa y de conciencia, al debido proceso, de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica permanecen intangibles², en este sentido, las decisiones que se adopten en fallos de carácter constitucional, deben armonizar los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, con las restricciones propias de la situación de reclusión en establecimiento carcelario.³

De otra parte, el debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales, y dentro de sus componentes se encuentra el principio de “Juez Natural”, que propugna para que sea un funcionario con conocimientos especializados aborde el análisis del caso, garantía que debe tenerse en cuenta en los asuntos penales donde está en juego por una parte la protección a la libertad del interno, y por otra, las implicaciones sociales de otorgarla.

En otros términos, el ejercicio de la acción de tutela sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez de la causa en el ámbito penal o incluso del juez de control de garantías o del juez de ejecución de penas, según corresponda en cada caso

La solicitud que invoca el accionante, - esto es que se sustituya la detención en establecimiento carcelario por detención domiciliaria, no involucra tan solo aspectos absolutamente Constitucionales, sino unos que indudablemente demandan una valoración sustancial – como en este caso si el ahora actor cumple, o no, con los requisitos previstos en la ley penal para obtener la sustitución de pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria–, tales extremos deben examinarse por parte del juez de la causa y con plena observancia de las formalidades de la ley penal.

Resulta importante, consignar las consideraciones de la Corte Constitucional, en un caso donde se abordó el tema de traslado de los reclusos, dijo que tal facultad “debe ejercerse

¹ Las personas privadas de la libertad se encuentran sometidas a un régimen especial de sujeción como consecuencia de una pena impuesta por la realización de un comportamiento delictivo. Tal “*se traduce básicamente en la potestad y si se quiere decir en la obligación de la administración penitenciaria para someterlos, razonablemente, al cumplimiento de unas políticas disciplinarias de orden, seguridad y salubridad, plasmadas en los reglamentos de régimen interno (...)*”. Sentencia T-363 de 2018.

² Sentencia T-077 de 2015

³ Sentencias T-458 de 1994, T-267 de 2015, entre otras.

dentro de los límites de la razonabilidad y el buen servicio de la administración, para evitar de esta manera cualquier tipo de arbitrariedad”⁴

Sin embargo, se debe dejar muy en claro, que la naturaleza del presente asunto es diferente, pues ninguna de las entidades accionadas, cuenta con la facultad para asumir a decisión de sustituir la prisión en centro carcelario por detención domiciliaria, sino corresponde a la Jurisdicción Penal, aún así, para efectos, de justificar la decisión resulta pertinente presentar la manera como se ponderan los derechos de los internos con las reglamentaciones que deben observar las autoridades penitenciarias.

En el fallo T-127 de 2015 enfatiza que las decisiones que se adopten con respecto al traslado de internos siempre deben tener en cuenta la protección de sus derechos fundamentales:

“es incuestionable que el INPEC cuenta con la facultad de decidir acerca de los traslados de los internos entre los diferentes establecimientos carcelarios, atendiendo a criterios de seguridad, salubridad y dignidad humana. Sin embargo, dicha facultad es de carácter relativo y, por ende, las decisiones de traslado deben guardar proporcionalidad entre el estudio de la solicitud y la decisión y, bajo ningún motivo pueden transgredir garantías fundamentales, pues, de lo contrario, es procedente la intervención del juez de tutela en aras de restablecer los derechos conculcados por la autoridad carcelaria”

También resulta relevante lo dispuesto en el fallo T-154 de 2017, en el que una reclusa solicitó reiteradamente su traslado para estar cerca de sus hijas menores de edad.

“El artículo 14 de la Ley 1709 de 2014, establece que toda petición, salvo norma legal, deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Como se expuso, en aquellos casos en los cuales no fuera posible resolverla en dicho plazo, se informará al interesado de dicha situación y se le indicará el plazo en que se resolverá la misma, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como puede verse, el espectro de protección frente a las autoridades penitenciarias, se circunscribe a que éstas debe ser ejercida, en primer lugar dentro del marco de sus facultades, y tener en cuenta límites de la razonabilidad, la proporcionalidad y la reglamentación contenida en la ley, por lo que cualquier solicitud dirigida a obtener el traslado de un recluso debe ser especialmente considerada y resuelta de manera clara, congruente y, sobre todo, oportuna.

De manera que la solicitud de amparo presentada por el accionante resulta improcedente, pues la decisión de sustituir la prisión en centro carcelario por detención domiciliaria, no es potestativa del administrador del Centro Carcelario, y no resulta posible que mediante un fallo de tutela, se ordene a la entidad carcelaria actuar fuera del ámbito funcional.

Es así, como considera este despacho que es el juez natural el que debe realizar un pronunciamiento inicial acerca de la solicitud de prisión domiciliaria amparado en las leyes penales vigentes, y acorde con la pauta jurisprudencial de la especialidad penal que sea aplicable.

Lo anterior significa que es deber de todas las autoridades y los administrados ceñirse a los procedimientos previstos para atender las solicitudes y requerimientos, como las del aquí accionante, concerniente al otorgamiento de la prisión domiciliaria.

⁴ Sentencias T-060 de 2019 y T-153 de 2017.

Finalmente, valga señalar que el juez de tutela carece de competencia para sustituir la detención en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria para quienes cumplen con los requisitos previstos en el Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, menos aún, para otorgar este beneficio en favor de un interno excluido expresamente por voluntad del legislador.

Sobre la tutela que cursa en el Tribunal Superior de Bogotá

Indagó el despacho sobre el trámite la acción de tutela Rad. No. 25000-22-04-000-2020-000209 en la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue admitida en dicho estrado judicial con el auto de 08 de junio de 2020, en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar que por auto del 14 de mayo del año en curso, se inadmitió la demanda de tutela de la referencia, tras advertirse que fue interpuesta por REINALBA GOMEZ, como agente oficioso de su hijo JUAN CAMILO MARTINEZ GOMEZ, sin precisar las razones que le impedían a aquél acudir ante el juez constitucional para ejercer la defensa de sus derechos fundamentales; por lo tanto, fue requerida para que subsanara la demanda y acreditara la calidad de agente oficioso de JUAN CAMILO MARTINEZ.

Por tal razón, REINALBA GOMEZ, informó que su hijo JUAN CAMILO MARTINEZ, acudiría directamente ante el Juez Constitucional, y así lo hizo allegando por correo electrónico la demanda por él firmada.

Así las cosas, subsanada la demanda se tendrá como accionante a JUAN CAMILO MARTINEZ GOMEZ, por ende, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, SE AVOCA la acción de tutela y en consecuencia se ordena:

1.- Vincular y correr traslado del escrito de tutela a las autoridades accionadas PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción.

Verifica el despacho que en el escrito presentado ante el Tribunal Superior se invocan los mismos hechos, derechos, pretensiones y las partes son las mismas, lo que en un principio conllevaría a una posible temeridad. No obstante, no se puede predicar la mala fe de la parte actora pues el tribunal en el auto que admite consignó que la allí accionante (madre del interno), manifestó que su hijo JUAN CAMILO acudiría directamente a interponer la acción de tutela.

En el tribunal la tutela fue presentada por la señora Reinalba. Al momento de la realización del fallo no se tiene conocimiento que el superior haya proferido pronunciamiento de fondo sobre la legitimación de la progenitora para agenciar los derechos de su hijo privado de la libertad.

El juzgado, puso en conocimiento del Superior la existencia de la presente tutela, y sin embargo, no solicitó su acumulación. De todos modos, se pondrá en conocimiento del superior el presente fallo, para lo que considere pertinente.

Los efectos intercomunis del Auto 110-020

La sala plena de la Corte Constitucional con providencia de 26 de marzo de 2020, en sede de revisión se pronunció frente a 10 expedientes acumulados, que versan, en general, sobre las condiciones de hacinamiento en las que se encuentran personas privadas de la libertad en diferentes inspecciones, estaciones y subestaciones de Policía, adoptó medidas cautelares.

De sus consideraciones se destaca:

La situación de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria

18. Conforme lo expuso la Sala Segunda de Revisión en el Auto del 29 de abril de 2019 dentro del trámite de la referencia⁵, los casos objeto de estudio son una evidencia más del desbordamiento del Sistema Penitenciario y Carcelario, sobre el que la Corte alertó al declarar el estado de cosas inconstitucional mediante las sentencias T-388 de 2013⁶ y T-762 de 2015⁷. Dada la vulneración estructural de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en Colombia, la Corte Constitucional declaró, en la Sentencia T-388 de 2013⁸, “*que el Sistema penitenciario y carcelario nuevamente está en un estado de cosas contrario a la Constitución Política de 1991*”, diferente al encontrado más de una década antes en la Sentencia T-153 de 1998⁹. La existencia de este estado de cosas inconstitucional fue reiterada en la Sentencia T-762 de 2015¹⁰.

Este desbordamiento ha afectado, de acuerdo con los hechos que la Sala ha podido conocer hasta este punto del proceso, una etapa inicial de la fase terciaria de la política criminal, situación que la Corte ha estudiado en algunas ocasiones anteriores¹¹: existen personas que permanecen privadas de su libertad durante largos periodos en lugares destinados a detenciones temporales y que no tienen la infraestructura o dotaciones, ni ofrecen los servicios y condiciones que se requieren para garantizar una reclusión en circunstancias dignas. Estos sitios incluyen inspecciones de Policía, estaciones de Policía, URI, CAI fijos y móviles, e incluso carpas, vehículos o remolques, como esta Corporación ha conocido anteriormente¹².

19. Dentro de las medidas que la Corte adoptó en la Sentencia T-388 de 2013¹³ para resolver de manera progresiva la situación observada, se encuentra la aplicación de una regla de *equilibrio decreciente*, que esta Corporación estableció en los siguientes términos:

*“En aquellos casos en los que se esté enfrentando una situación de hacinamiento grave y evidente, y hasta tanto no se disponga una medida que asegure una protección igual o superior, se deberá aplicar una regla de equilibrio decreciente, según la cual se permita el ingreso de personas al establecimiento siempre y cuando no se aumente el nivel de ocupación y se haya estado cumpliendo el deber de disminuir constantemente el nivel de hacinamiento”*¹⁴.

⁵ Esta sección incorpora algunas de las consideraciones del Auto del 29 de abril de 2019, proferido por la Sala Segunda de Revisión en el trámite de los expedientes de la referencia que inicialmente fueron repartidos a la magistrada Diana Fajardo Rivera.

⁶ M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

⁹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Como lo indica la Corte en la Sentencia T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo), es posible entender que la política criminal tiene tres elementos: (i) la política penal, (ii) la política de investigación y procesamiento del delito, y (iii) la política penitenciaria y carcelaria. De alguna manera, la situación que la Sala enfrenta en esta ocasión se ubica entre el segundo elemento y el tercero.

¹² Ver, por ejemplo, la Sentencia T-151 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos. S.V. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo.

20. La Corte aclaró en esa ocasión que:

“La aplicación de esta regla permite asegurar, por una parte, la realización progresiva, efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sin imponer el obstáculo que conlleva impedir por completo, y sin excepciones, que personas sindicadas o condenadas puedan ser remitidas a importantes centros de reclusión, hasta tanto no se solucione completamente el problema de hacinamiento”¹⁵.

21. En este sentido, la regla de *equilibrio decreciente* mencionada apunta a realizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En ningún caso está prevista para justificar cierres absolutos de establecimientos penitenciarios o carcelarios en el país, con las graves consecuencias que tal medida conlleva en términos de vulneración de derechos tanto de la población interna como de la sociedad en general. De hecho, la regla de *equilibrio decreciente* es un ajuste de las órdenes judiciales iniciales de cierres de cárceles¹⁶.

En esta decisión el máximo tribunal se refirió al estado de emergencia sanitaria causado por la pandemia, y su incidencia en los centros de reclusión así:

El estado de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19

29. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) el brote de la enfermedad COVID-19 por el coronavirus SRAS-CoV-2 fue identificado por primera vez en Wuhan (China) el 31 de diciembre de 2019. Desde entonces, dicha Organización ha estado *“colaborando estrechamente con expertos mundiales, gobiernos y asociados para ampliar rápidamente los conocimientos científicos sobre este nuevo virus, rastrear su propagación y virulencia y asesorar a los países y las personas sobre las medidas para proteger la salud y prevenir la propagación del brote”¹⁷*. El virus mencionado ha sido diagnosticado en todos los continentes y el 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso en Colombia¹⁸.

30. Debido al aumento en el número de casos, víctimas mortales y países afectados, en la alocución del 11 de marzo de 2020, el director general de la OMS concluyó que el brote de COVID-19 *“puede considerarse una pandemia”*, por lo que hizo un llamado a los países a adoptar medidas urgentes y agresivas¹⁹.

31. A su turno, en el escenario nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia de COVID-19 y adoptó medidas para hacerle frente al virus, para lo cual dispuso medidas de contingencia y prevención. Entre ellas, prohibió eventos masivos o

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ En la Sentencia T-388 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa. S.P.V. Mauricio González Cuervo), la Corte Constitucional encontró que, como resultado de las múltiples violaciones de derechos fundamentales derivadas de las circunstancias en que operaba y opera el Sistema Penitenciario y Carcelario, los jueces de la República habían comenzado a tomar medidas consistentes en el cierre de establecimientos. Puntualmente, esta fue la situación que la Corte encontró en ese momento en la Cárcel Modelo de Bogotá y la Cárcel Bellavista de Medellín. Por consiguiente, la regla de *equilibrio decreciente* fue prevista como una forma de ajustar estas medidas que, se entendió, no eran las óptimas para ponderar los derechos e intereses en colisión.

¹⁷ Cfr. página web de la Organización Mundial de la Salud, consultada el 15 de marzo de 2020. La información puede recuperarse en el siguiente este [link](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019): <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>

¹⁸ Cfr. página web del Ministerio de Salud y la Protección Social, consultada el 15 de marzo de 2020. La información puede recuperarse en el siguiente este [link](https://d2jsqrio60m94k.cloudfront.net/): <https://d2jsqrio60m94k.cloudfront.net/>

¹⁹ Cfr. página web de la Organización Mundial de la Salud, consultada el 15 de marzo de 2020. La información puede recuperarse en el siguiente este [link](https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020): <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

aglomeraciones en las que se propague más rápido el virus. A la vez, en varias ciudades y municipios se han declarado los estados de alerta y calamidad pública y las entidades territoriales han tomado múltiples medidas al respecto. Adicionalmente, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario.

32. En línea con estas declaratorias, mediante Circular 2020IE0047778 del 12 de marzo de 2020, el Director de Custodia y Vigilancia del INPEC “*suspendió los traslados de privados de la libertad que fueron ordenados y que a la fecha no se han materializado*”. Por su parte, el día 13 del mismo mes y año, la Ministra de Justicia y del Derecho, en conjunto con el INPEC, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, administrador del Fondo Nacional de Salud a la Población Privada de la Libertad, hizo pública una serie de acciones que buscan impedir la propagación del virus a la población privada de la libertad en establecimientos carcelarios y penitenciarios administrados por el INPEC, así como al personal de guardia y administrativo que labora en dichos centros, como medidas adicionales a las adoptadas por el Gobierno nacional.

Protocolo para verificar condiciones de salud.

En el Auto 110-020 de la sala plena de la Corte Constitucional, se estableció un protocolo para verificar condiciones de salud, el cual se transcribe a continuación

“1. En las próximas horas los profesionales de la salud implementarán el protocolo requerido para verificar las condiciones de salud de quienes ingresen a los centros penitenciarios. Dicho protocolo consiste en una encuesta acorde con los lineamientos del Ministerio de Salud.

2. El día de hoy se instruye al Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad para que adquiera y suministre elementos de aseo como gel antibacterial y jabón, para el adecuado lavado y limpieza de manos. Dichos elementos se entregarán en principio en los establecimientos en los que se presente mayor riesgo de contagio.

3. Se garantiza la disponibilidad de medicamentos como analgésicos, antiinflamatorios y antihistamínicos en todos los establecimientos, y su entrega será constante.

4. Se instruyó a los directores de los establecimientos para que en coordinación con los entes territoriales inicien el proceso de limpieza y desinfección de los establecimientos de manera periódica.

5. Dentro de los centros de reclusión se inician jornadas de búsqueda activa para identificar aquellas personas con riesgos potenciales.

6. Solicitamos la solidaridad de los familiares de las personas privadas de la libertad para que utilicen medios virtuales y tecnológicos y limiten sus visitas.

7. Se adelantarán campañas pedagógicas por parte de los profesionales de la salud contratados por el Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad y se distribuirán volantes informativos para el autocuidado. Esto con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la restricción de visitas y de los cuidados sanitarios dentro de los centros penitenciarios.

8. Se cuenta con los elementos médicos necesarios para la toma de muestras y

exámenes iniciales”.²⁰

33. Como puede observarse, preliminarmente, las determinaciones sanitarias adoptadas por el Gobierno nacional con la finalidad de proteger a la población del brote de coronavirus no incluyen a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, tales como estaciones de Policía, subestaciones, URI, entre otras, las cuales están a cargo principalmente de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Esto genera una situación de riesgo real que los medios de comunicación han alertado a través de noticias en el transcurso de los últimos días²¹.

La sala plena de la Corte Constitucional se refirió en extenso a las “*Medidas provisionales para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia en el contexto de la pandemia de COVID-19*”, las cuales por su importancia se transcriben a continuación in extenso.

40. La Sala encuentra pertinente dictar medidas provisionales en el marco de los asuntos bajo referencia con el fin de solventar concretamente dos problemáticas que son circunstancias agravantes ante la pandemia de COVID-19: **(i) la atención en salud** de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, sobre quienes, de acuerdo con el conocimiento de la Corte, no se han adoptado medidas concretas; **y (ii) el suministro de agua potable y alimentos.**

41. En relación con la primera problemática, correspondiente a la **atención en salud**, en la medida en que se trata de una crisis sanitaria a nivel mundial, se requieren medidas de salud pública para la contención de la pandemia. Así, la USPEC y el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación - entidades bajo cuya custodia se encuentran las personas reclusas en centros de detención transitoria- y según los lineamientos y con el apoyo del Ministerio de

²⁰ Cfr. página web del Ministerio de Justicia y del Derecho, consultada el 15 de marzo de 2020. La información puede recuperarse en el siguiente este link: <http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/medidas-covid-19-en-centros-penitenciarios-y-carcelarios-del-pa237s>

²¹ Entre otras, se pueden consultar las siguientes notas de prensa: «Denuncian panorama de riesgo en las cárceles por riesgo de coronavirus», *La Patria*, 20 de marzo de 2020, <https://www.lapatria.com/nacional/denuncian-panorama-de-riesgo-en-las-carceles-por-riesgo-de-coronavirus-454850>. Según esta nota: “Una denuncia del Comité de solidaridad con los presos políticos advierte que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no han tomado las medidas de prevención para evitar la propagación del COVID-19 en algunas cárceles por lo que, según dicen, se genera un riesgo para los internos”. «En audiencia de legalización de captura hombre tendría covid-19», *El Tiempo*, 20 de marzo de 2020, <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/hombre-en-audiencia-de-legalizacion-de-captura-podria-tener-coronavirus-474848>. Este artículo indica: “Ante el juzgado 26 de control de garantías, la Fiscalía presentó a un hombre para legalizar su captura por presunto abuso sexual; sin embargo, en el curso de la audiencia, la fiscal leyó el informe de Medicina Legal, que fue practicado este miércoles, en el cual el examinador afirma que tiene síntomas respiratorios y, por lo tanto, es sospechoso de padecer covid-19”. «¿Qué hacer con los más de dos mil adultos mayores que están presos?», *El Tiempo*, 18 de marzo de 2020, <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/piden-liberaciones-y-prision-domiciliaria-a-presos-de-mas-de-65-anos-474362>. “En Colombia hay 1.301 hombres privados de la libertad con 70 años o más, según las estadísticas del Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec). De estos, 1.000 están condenados y los otros 301 están sindicados, pero permanecen presos. También, 41 mujeres con esa misma edad, 33 condenadas y 8 sindicadas. Algunas voces ya han comenzado a pedir que se tomen medidas frente a estas personas, pues son consideradas las más vulnerables frente a un eventual contagio de covid-19. Varias de estas pertenecen al Colegio de Abogados Penalistas de Colombia”. Libardo José Ariza y Fernando Tamayo Arboleda, «COVID-19 I Dejen salir a (algunos) presos», *Cerosetenta*, 19 de marzo de 2020, <https://uniandes.edu.co/es/noticias/salud-y-medicina/covid19-dejen-salir-a-algunos-presos>. “Ante la pandemia de COVID-19, el Gobierno debería considerar soltar a cientos de presos que no representan riesgo para la sociedad. Mantenerlos encerrados es más peligroso que mandarlos a sus casas”. «Cárceles en Colombia afrontan un panorama de alto riesgo por coronavirus, denuncian reclusos», *El País*, 18 de marzo de 2020, <https://www.elpais.com.co/colombia/carceles-en-afrontan-un-panorama-de-alto-riesgo-por-coronavirus-denuncian-reclusos.html>. Según indica esta noticia, “[u]na denuncia del Comité de solidaridad con los presos políticos advierte que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, no han tomado las medidas de prevención para evitar la propagación del Covid-19 en algunas cárceles por lo que, según dicen, se genera un riesgo para los internos”.

Salud y Protección Social, deberán **adoptar un plan de medidas específico** para evaluar y enfrentar la situación de salud actual de cada una de las personas detenidas²².

El estándar mínimo para la implementación de esta orden serán las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con establecimientos penitenciarios y carcelarios en el marco de la pandemia de COVID-19, siempre y cuando su aplicación no resulte irrazonable o desproporcionada en las circunstancias en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria. Las medidas que se adopten deben ser estructuradas para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad en dichos espacios, con miras a garantizar su dignidad humana. Por consiguiente, el plan de medidas que se diseñe deberá considerar de forma global la situación de los centros de detención transitoria y ser consecuente con ella.

Este plan deberá incluir un **protocolo de atención en salud que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento**. Para el efecto, en primer lugar, las entidades mencionadas deberán adoptar medidas particulares para aquellos grupos poblacionales que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno nacional y organismos sanitarios internacionales, tienen mayor riesgo de contagio del virus SRAS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19²³. Las entidades, por lo tanto, deberán adoptar medidas para identificar a esta población en los centros de detención transitoria.

En segundo lugar, el **protocolo deberá prever medidas específicas y conducentes en relación con la detención de personas con sospecha de COVID-19**, que no podrán ser conducidas a un centro en el que ya se encuentran reclusas personas que podrían resultar contagiadas con el virus. Así, por ejemplo, deberá tener en cuenta casos de personas que, de acuerdo con los parámetros de las autoridades y organismos sanitarios nacionales e internacionales, hayan estado recientemente en países sobre los que exista una alerta enmarcada en la pandemia. En tercer lugar, el protocolo deberá prever medidas claras, precisas y específicas de reacción ante casos confirmados o de sospecha de COVID-19 en centros de detención transitoria. Si alguna persona detenida en tales lugares tiene COVID-19 o tiene síntomas que dan lugar a sospecha de tenerlo debe ser trasladada a un sitio especialmente dispuesto para ello, donde se garantice que no se propague el virus. En cuarto lugar, el protocolo deberá proteger también el derecho a la salud del personal que trabaja en los centros de detención transitoria: policías, guardias, personal administrativo, entre otros.

²² De acuerdo con el artículo 104 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que protege a todas las personas privadas de la libertad en el país: “*Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene*”. Por consiguiente, el artículo 105 le asigna al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad la obligación de “*contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención*” que diseñen para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC. En el pasado, la Corte ha impartido órdenes como la siguiente, contenida en la Sentencia T-151 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos. S.V. A.V. Luis Ernesto Vargas Silva): “*ORDENAR a la USPEC y al INPEC que de manera coordinada y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, asuman y garanticen la prestación integral de servicios médicos, suministro de medicamentos e insumos, así como los traslados para citas médicas, tratamientos y procedimientos médicos que requieran las personas que cumplidas las primeras 36 horas de detención, continúen privadas de la libertad en las Estaciones de Policía de Bogotá, centros de detención de las URI y en general en todos los Centros de Detención Transitoria de Bogotá D.C.*”.

²³ Entiéndase personas de avanzada edad o con enfermedades previas como hipertensión arterial, EPOC, cardiopatías, neumopatías, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o pacientes inmuno suprimidos y todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, acorde con las evidencias científicas disponibles.

Las órdenes emitidas relacionadas con la atención en salud de la presente providencia deberán ser acatadas sin perjuicio de lo establecido por el Gobierno nacional en el Decreto 418 de 2020²⁴. De tal forma, las acciones que realicen las secretarías de salud de las entidades territoriales deberán adelantarse también **en armonía, coordinación y concurrencia con los lineamientos del estado de emergencia decretado por el Gobierno nacional.**

Adicionalmente, la Sala Plena subraya que todo lo que adopten las entidades nacionales del sector salud a favor de las personas privadas de la libertad deberá ser extensivo para todas aquellas que se encuentran bajo custodia de entidades del Estado, incluidas las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria a cargo de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. Así, independientemente de las causas de la privación de su libertad y del lugar en el que permanezcan recluidas, toda persona que se encuentre bajo custodia del Estado tendrá que recibir, en condiciones dignas, la atención en salud preventiva o de contingencia que se requiera en esta coyuntura.

42. En lo referente a la segunda problemática, dirigida a solventar la **garantía del suministro de agua potable y alimentos**, es indispensable que, en el marco de la coyuntura, los entes territoriales asuman las obligaciones correspondientes respecto a las personas que se encuentran en las estaciones y subestaciones de Policía, en las URI y otros espacios que se utilizan para la detención preventiva.

En algunos informes recibidos por este Tribunal se puso de presente que los internos que se encuentran en las estaciones y subestaciones de Policía, así como en las URI del país, no tienen fácil acceso a agua potable y que, en algunos casos, son sus familiares los que suministran los alimentos que consumen durante el día, en atención a que los municipios no han adoptado las medidas administrativas para tal efecto. Para la Corte Constitucional esta es una situación de extrema gravedad que puede empeorar si se tiene en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social a causa del brote de COVID-19; así como el estado de emergencia y la orden de aislamiento total, preventivo y obligatorio que el Presidente de la República decretó, respectivamente, los días 17 y 20 de marzo de 2020²⁵.

En vista del panorama antes expuesto y dadas las obligaciones consagradas en el Código Penitenciario y Carcelario, corresponde a todos los entes territoriales garantizar que las personas que se encuentran en estaciones y subestaciones de Policía, así como en las URI del país o en cualquier otro centro de detención transitoria: **(i) tengan acceso a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial**, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; **(ii) puedan acceder al servicio de agua potable**; y **(iii) se les suministre la alimentación que garantice el componente nutricional requerido.**

Los municipios y distritos tendrán que asegurar el suministro de agua potable en los centros de detención transitoria del territorio nacional en armonía con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el marco del Estado de

²⁴ “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”. De acuerdo con el artículo 1 de este Decreto: “La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República”.

²⁵ Decreto 417 de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”. Alocución presidencial emitida el 20 de marzo de 2020, recuperada de <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Duque-anuncia-Aislamiento-Preventivo-Obligatorio-todo-pais-a-partir-proximo-martes-24-marzo-a-la-23-59-ho-200320.aspx>.

Emergencia Económica, Social y Ecológica.²⁶

43. Finalmente, en el marco del proceso de revisión, se ha allegado información que indica que uno de los principales inconvenientes para la construcción de cárceles, espacios o pabellones de detención preventiva, se concreta en los POT. Lo anterior se presenta porque en la distribución de usos del suelo no se contemplan instrumentos de planeación y mecanismos que contribuyan al mejoramiento de la crisis de cupos dentro del sistema carcelario, situación que genera un impacto en los centros de detención transitoria. De ese modo, es importante que las autoridades competentes, como las Alcaldías y los concejos municipales, en el marco de sus competencias, presenten iniciativas para la revisión de sus POT y adopten las medidas tendientes a modificar el uso del suelo y, con ello, crear nuevos espacios destinados a la detención preventiva de personas

En consecuencia, se exhortará a las autoridades del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO (USPEC) para que atiendan lo dispuesto por la Sala plena de la Corte Constitucional.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

²⁶ La Corte conoce que mediante Decreto 441 del 20 de marzo de 2020, el Gobierno nacional dictó disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020. De esta manera, el Gobierno nacional resolvió en el artículo 2.º del Decreto que, durante el término de declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, “los municipios y distritos asegurarán de manera efectiva el acceso a agua potable mediante la prestación del servicio público de acueducto, y/o esquemas diferenciales, a través de las personas prestadoras que operen en cada municipio o distrito” y en caso de que ello no sea posible, podrán garantizar el suministro “a través de medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otro”. Finalmente, en el artículo 3 del Decreto se determinó que “los municipios, distritos y departamentos para asegurar el acceso de manera efectiva a agua potable, podrán destinar los recursos necesarios del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico (SGP-APSB) para financiar medios alternos de aprovisionamiento”.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas a la accionante deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-097 ...” para facilitar su búsqueda.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA para sustituir la medida de detención en establecimiento carcelario por detención domiciliaria del JUAN CAMILO MARTÍNEZ GÓMEZ, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR LOS DERECHOS A VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ACCIONANTE. EN CONSECUENCIA, EXHORTAR AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, y al Director del Centro de reclusión la Modelo de Bogotá, para que cumpla las medidas provisionales ordenadas por la **Sala Plena de la Corte Constitucional** en el auto **110-020** de 26 de marzo de 2020, con **efectos inter comunis**, donde ordenó:

“SEGUNDO. Como medida provisional, ORDENAR a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que, en el término de ocho (08) días calendario siguientes a la notificación de este Auto, en coordinación con la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación y bajo los lineamientos y apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social, **diseñen y adopten un protocolo de atención en salud** en los centros de detención transitoria, conforme a lo considerado en esta providencia.

El estándar mínimo para la implementación de esta disposición serán las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con establecimientos penitenciarios y carcelarios en el marco de la pandemia de COVID-19, siempre y cuando su aplicación no resulte irrazonable o desproporcionada en las circunstancias en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria.

Este plan tendrá que incluir un **protocolo de atención en salud** que abarque una ruta de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento. Para el efecto, en primer lugar, las entidades mencionadas deberán adoptar medidas particulares a los grupos poblacionales que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno nacional y los organismos sanitarios internacionales, tienen mayor riesgo de contagio del virus SRAS-CoV-2 y, por lo tanto, de la enfermedad COVID-19 ⁽²⁷⁾. Las entidades, por lo tanto, deberán tomar medidas para identificar a esta población en los centros de detención transitoria. En segundo lugar, el protocolo deberá prever medidas específicas y conducentes en relación con la detención de personas con sospecha de COVID-19, que no podrán ser conducidas a un centro en el que ya se encuentran

²⁷ Entiéndase las personas de avanzada edad o con enfermedades previas como hipertensión arterial, EPOC, cardiopatías, neumopatías, diabetes, enfermedades respiratorias crónicas o pacientes inmuno suprimidos y todas aquellas que indiquen las autoridades sanitarias internacionales y nacionales, acorde con las evidencias científicas disponibles.

recluidas personas que podrían resultar contagiadas del virus. En tercer lugar, el protocolo deberá prever medidas claras, precisas y específicas de reacción ante casos confirmados de COVID-19 en centros de detención transitoria.

TERCERO. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción estaciones, subestaciones de policía, URI y otros espacios destinados a la detención preventiva que, dentro de los ocho (08) días calendario siguientes a la notificación de este Auto, garanticen que las personas privadas de la libertad que se encuentran en estos lugares (i) puedan acceder a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) accedan al servicio de agua potable de manera permanente y (iii) se les suministre la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral.

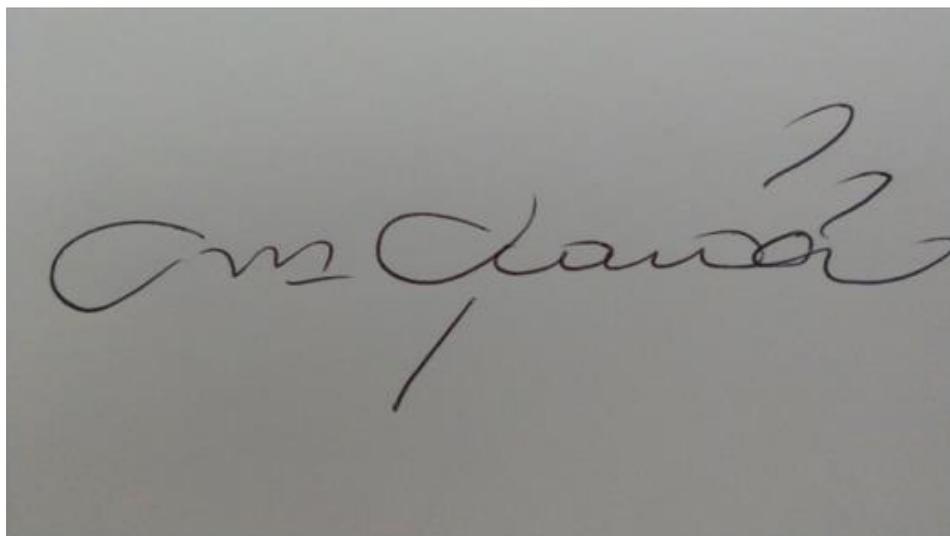
CUARTO. **EXTENDER, con efectos inter comunis, las medidas provisionales ordenadas en los numerales ordinales anteriores de la presente providencia, a todas las personas que se encuentren privadas de la libertad** en cualquier centro de detención transitoria del país o que, en el futuro, sean trasladadas a uno, con independencia de que presenten una acción de tutela o no.

TERCERO.- Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levanten las medidas transitorias ocasionadas por la pandemia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD